



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MILENA MORALES GIRALDO
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00233 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora LAURA MILENA MORALES GIRALDO identificada con C.C. No 1.053.847.138 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, LAIGUALDAD, ACCESO AL MÉRITO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, La Igualdad, Acceso al Mérito y a La Carrera Administrativa, toda vez que a su juicio la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ como entidad nominadora y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han presentado omisiones y demoras en la recomposición y el uso de la lista de elegibles para proveer la novena vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 1, de la Subdirección De Contravenciones, identificado con el código OPEC No. 137260, así como demoras al no proceder con el consecuente nombramiento en periodo de prueba.

Así mismo solicita la accionante que se ordene a la accionada COMISIÒN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL emitir de manera inmediata la autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 137260 en los

Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 y a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que proceda a realizar de manera inmediata su nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 1, de la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, identificado con el Código OPEC No. 137260.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 1 de junio de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de las demás personas que conforman la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137260 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 202 Convocatoria Distrito Capital 4 concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, también, se comunicó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considerara pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL CIVIL.

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, indicó que:

1. Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

2. La Corte Constitucional precisó en sentencia T- 11 de 2016 que la acción de tutela, en principio:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

3. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil ya emitió la Autorización de uso de lista y la correspondiente aprobación en el aplicativo SIMO 4.0.

Por lo anterior, la Secretaría distrital de Movilidad de Bogotá, ya puede entrar y consultar el sistema los datos de la elegible bajo el Código OPEC No. 137260, del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 y continuar con el proceso, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Banco Nacional de Listas de Elegibles ver más >>>											
Detalle de la lista											
Posición#	Tipo documento#	Nro. identificación#	Nombre#	Apellidos#	Puntaje#	Tipo firmase#	Fecha firmase#	Consultar carpeta	Novedad#	Fecha novedad#	Ver novedades
1	CC	1110527995	OSCAR ARTURO	FUENTES HERNANDEZ	75.21	Firmase completa	18 ene. 2022				
2	CC	109400142	ALVARO ALCIBERTO	FAJEE OLIVERA	74.55	Firmase completa	18 ene. 2022				
3	CC	1118558947	SABRINA COELA	TORRES TORO	73.89	Firmase completa	18 ene. 2022				
4	CC	1018478545	CARLOS	CARTILLO VILLAZ	73.31	Firmase completa	18 ene. 2022				
5	CC	104818506	ELIANA COVIELLO	ZAPATA VARGAS	73.05	Firmase completa	18 ene. 2022		Derogación	2022-02-22	
6	CC	1013042007	CARLA	CORTES GARCIA	72.55	Firmase completa	18 ene. 2022				
6	CC	1018006918	LILIANA	BUSTOS MORENO	72.53	Firmase completa	18 ene. 2022				
7	CC	105210886	JUAN SEBASTIAN	MONTAÑA SORIANO	71.93	Firmase completa	18 ene. 2022				
8	CC	102243553	DANIELA VALENTINA	PULIDO REYES	70.05	Firmase completa	18 ene. 2022				
9	CC	1053847138	LAURA MELBA	MORALES GARCIA	69.36	Firmase completa	18 ene. 2022				

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

La Dra. MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad y según lo establecido en la Resolución N°226 de 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021, artículo 1, indicó que:

1. Es improcedente el amparo invocado debido a que la accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.
2. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, señalando su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.
3. La acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004.
4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.
5. Como resultado del rediseño institucional adelantado por esta entidad, se identificaron 386 vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa, por lo que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a realizar los acercamientos con la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, para adelantar el concurso de méritos correspondiente.
6. En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad adelantó las siguientes actuaciones:
 - a. Radicó oficio SDM-SGC-89694-2019, correspondiente a la solicitud planificación del concurso de méritos y apertura del proceso de planeación.
 - b. Radicó oficio SDM-DTH-178001-2019, correspondiente a la entrega de documentos etapa de planeación.
 - c. Revisó oficio CNSC -20192130488481, correspondiente a la estimación de costos proceso por número de vacantes
 - d. cargó la OPEC en el Sistema de Apoyo a la Igualdad, el Mérito y la Igualdad –SIMO.
 - e. Expidió la Resolución 394 del 30 de septiembre de 2019, por la cual se reconoció y ordenó el pago a favor de la CNSC, para adelantar el concurso de méritos por un valor total de \$1.340.000.000, correspondiente a 383 vacantes.

- f. Expidió la Resolución 310 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se reconoció y ordenó el pago a favor de la CNSC, para adelantar el concurso de méritos por un valor total de \$10.500.000, correspondiente a 3 vacantes.
 - g. Realizó la validación de ejes temáticos.
7. Es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil emitir la autorización de uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 15309 de 29 de diciembre de 2021.

Esto, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, reportó en debida forma la novedad de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba efectuado a la elegible que ocupó el quinto lugar de la lista de elegibles.

8. Mediante radicado 202262004995591 de 18 de mayo de 2022 la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para poder hacer uso de las listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer 15 empleos relacionados en la petición, dentro de los cuales está el denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 01, de la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, sin que a la fecha hubiesen recibido la autorización correspondiente.
9. Quedó demostrado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, realizó las actuaciones de su competencia en derecho, de manera diligente y en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad consagrados en la Constitución.
10. En igual sentido es claro que la Secretaría no puede proceder con el nombramiento en periodo de prueba de la accionante de manera inmediata, sino que debe esperar el acto administrativo mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil recomponga la lista de elegibles y que el mismo cobre firmeza.
11. La entidad debe ser desvinculada de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que esta Entidad realizó de conformidad a su competencia el reporte de la novedad de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba

efectuado al elegible que ocupó el quinto lugar de la lista de elegibles.

12. Esta acción constitucional es improcedente frente a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ya que esta entidad realizó oportunamente el reporte de la novedad en el aplicativo SIMO 4.0 administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que da origen a la recomposición de la lista de elegibles contenida en la Resolución 15309 de 29 de diciembre de 2021.
13. Por todo lo anterior, es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad, no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, y se reitera que la competencia para el caso en particular se encuentra en cabeza de la Comisión nacional del Servicio Civil, quien debe expedir la respectiva autorización de uso de lista, y solo hasta ese momento esta Secretaria puede continuar con los demás trámites para nombrar al siguiente elegible de la lista.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través

de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por LAURA MILENA MORALES GIRALDO, presunta afectado por la omisión y demora de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en el uso de la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137260 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 202 Convocatoria Distrito Capital 4.

Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite al que, oficiosamente se VINCULÓ a las demás personas que conforman la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137260 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 202 Convocatoria Distrito Capital 4.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Sin embargo, es menester traer a colación que la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos, que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Sobre el particular en sentencia T-606 de 2010, indicó que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) *Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*
- (ii) *Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) *Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende la accionante, a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, la igualdad, acceso al mérito, la carrera administrativa, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ por la omisión y demoras en la recomposición y el uso de la lista de elegibles para proveer la novena vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 1, de la Subdirección De Contravenciones, identificado con el código OPEC No. 137260, así mismo que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ proceda con su nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al acceso a los cargos públicos de carrera, al mérito y a la igualdad.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-824 de 2013 que:

“el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general.”

Así mismo, que:

“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe

una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia, y con base en "la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste."

Derecho al debido proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL DEL ACUERDO 409 DE 2020

Mediante Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020, se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad -Proceso de Selección No. 1487 de 2020 -DISTRITO CAPITAL 4.

Respecto a la recomposición automática de las listas de elegibles, que es el caso que nos ocupa se estableció en su Artículo 30 que:

“ARTICULO 30°. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a los establecido en el Acuerdo 165 de 2020”.* Cursiva fuera del texto original

Acuerdo CNSC No. 165 de 2020.

Respecto a la recomposición de las listas de elegibles, señala en su Artículo 2, numeral 16 que:

“ARTICULO 2°. Definiciones. *Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:*

(..)

16. Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.” (Cursiva fuera del texto)

Ahora bien con relación a la autorización del uso de las listas de elegibles, señala de manera taxativa en su Artículo 9 que:

“ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.” (Cursiva y subrayado fuera del texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

“1. RECONOCER la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso al mérito, la carrera administrativa, el debido proceso, a la igualdad por parte de las accionadas vulnerados por la CNSC y la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. ORDENAR a la **A COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitir de manera inmediata la autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 137260 ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

3. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** que se proceda a realizar de manera inmediata mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 1**, de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, identificado con el Código **OPEC No. 137260** en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**”

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el escrito de tutela y en las respuestas recibidas por las accionadas, considera el Despacho que a la fecha no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Lo anterior, toda vez que a la fecha se han cumplido con los lineamientos establecidos mediante Acuerdos No. 0165 y 409 de 2020 de la CNSC, siendo así que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ya emitió la correspondiente Autorización de uso de lista de elegibles y correspondiente aprobación en el aplicativo SIMO 4.0

Así las cosas la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ya puede entrar y consultar el sistema para ver los datos de la elegible bajo el Código OPEC No. 137260, del cargo denominado Profesional

Universitario, Código 219, Grado 01 y continuar con el proceso de nombramiento.

En virtud de lo anterior, es evidente que nos encontramos ante el fenómeno de carencia actual del objeto frente a la pretensión segunda del escrito de tutela de la accionante, toda vez que la recomposición de la lista de elegibles y la autorización de uso ya fueron emitidas.

Ahora bien, precisa el Despacho que ante este escenario, no es posible tampoco conceder la pretensión tercera del accionante, ordenando a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ omitir al menos uno de los procedimientos señalados en la normativa que regula la materia y que realice el nombramiento de la Sra. Morales Giraldo en periodo de prueba de manera inmediata, ya que con esto se ocasionaría una vulneración manifiesta del derecho a la igualdad y el debido proceso de todos los participantes, así como de sus principios de transparencia y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **LAURA MILENA MORALES GIRALDO**, en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL CIVIL y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL CIVIL y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de Junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 090 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17301bc30dc5f3069bd07128f14686426b01241742ef508a28b6766ef866e6d5
Documento generado en 14/06/2022 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO DE JESUS ARANGO CONTO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN: 11001-87-04-012-2022-00270-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ contra la sentencia de tutela proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al Debido Proceso del señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.809.351.

ANTECEDENTES

El accionante indicó que radicó Derecho de Petición el 28 de marzo de 2022 ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante radicado No. 20226120752402, solicitando la revocatoria de los fotocomparendos No. 11001000000032721882, 11001000000032721883 y 11001000000032721884, toda vez que consideraba que se había presentado una indebida notificación.

También manifestó que al momento de la radicación de la acción de tutela, esto es, el 20 de abril de 2022, no había recibido respuesta a su petición y que debido a que su mínimo vital y el de su familia dependían de su trabajo, se vio en la necesidad de presentar este mecanismo de protección, a efectos de que se garantizaran sus derechos.

Por todo lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ resuelva cuanto antes su petición y revoque los comparendos impuestos.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita el accionante:

- “1. Conceder a mi favor **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo...***
trabajo, derecho de defensa, derecho al debido proceso, derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.
- 2. Que se ordene por vía tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se resuelva cuanto antes mi petición y que estos fotocomparendos sean descargados del sistema ya que no me permiten laborar y llevar el mínimo vital a mi familia”***

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 20 de abril de 2022 por señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.809.351, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto de fecha 20 de abril de 2022 dispuso:

“AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de TUTELA, NOTIFÍQUESE y ENTRÉGUENSE las comunicaciones que se ordenan más adelante, sin retener el expediente en Secretaría, el cual debe pasar al Despacho producidas las misivas del caso.

TÉNGASE como elementos de prueba para la presente acción, la documentación allegada a las diligencias por las partes. Sin perjuicio del decreto oficioso hasta último momento.

DENÍEGUESE la práctica de la declaración de la parte accionante, por resultar inconducente y carente de utilidad, aunado a que, no indicó con precisión, qué pretende demostrar a través de ese medio probatorio. Sea del caso señalar y en aras de generar claridad al accionante, que si eventualmente a través de su declaración, pretende demostrar que la autoridad de tránsito no ha resuelto la solicitud elevada el 28 de marzo de 2022, téngase en cuenta que el art. 167 del Código General del Proceso, establece que “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

OFÍCIASE a la parte accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA HÁBIL**, rinda un informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela, incoada por el señor **RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO**, para tales efectos, **ENTRÉGUENSE COPIA COMPLETA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA**, la cual contiene un total de 10 folios.

REQUIÉRASE a la parte accionante, para que en el término perentorio de **UN (1) DÍA HÁBIL**, **allegue** nuevamente el escrito de tutela, como quiera que, el documento allegado se encuentra incompleto, a causa de una deficiente digitalización.

ADVIÉRTASELE a la parte accionada que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, conforme lo estipulado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

INFÓRMESELE a la parte accionada, que la respuesta a la acción de tutela y sus anexos, deberá ser enviada en formato PDF al correo electrónico **j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales, con el fin de proteger a los usuarios y a los servidores judiciales, durante la emergencia económica social y ecológica.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; “dejando expresa constancia en el expediente de la fecha y de la forma en que se lleva a cabo la misma”.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó contestación el 22 de abril de 2022, mediante la cual expuso que:

1. Es improcedente la discusión de cobros de la administración mediante acción de tutela, toda vez que para esto el accionante debió acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Es improcedente conceder el amparo invocado por el accionante toda vez que no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y transitorio.

3. No existió vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de presentación del trámite tutelar no se habían vencido los términos para otorgar respuesta,
4. De otra parte la Subdirección de Contravenciones informó que mediante oficio SSC 220226120752402 se radicó derecho de petición y que se emitió la correspondiente respuesta mediante oficio SDM-SSC-20224002661411, el cual fue debidamente notificado a la direcciones aportadas en el escrito.
5. Al accionante no se le vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la entidad siempre estuvo presta a colaborarle, tal es el caso del acuerdo de pago que se suscribió y el cual ha sido incumplido por el accionante.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 2 de mayo de 2022, ordenó:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en relación con la pretensión encaminada a obtener, respuesta al derecho de petición formulado el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo considerado en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reprograme** la audiencia de que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, bajo la modalidad virtual, con el fin de que el accionante pueda impugnar las ordenes de comparendo identificadas con los números 11001000000032721884, 11001000000032721883 y 11001000000032721882; y le **notifique** la decisión en legal forma al petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expresó su desacuerdo con el fallo impugnado, toda vez que manifestó que el accionante no cumplió con los requisitos de la ley para ejercer la acción de tutela ante los supuestos fácticos y jurídicos alegados.

Así mismo, manifestó que no es cierto, que la entidad presentara negativa a realizar agendamiento de audiencia virtual para impugnación de comparendo, ya que como se puede observar en el canal de agendamiento no se evidencia que el señor ARANGO CONTO haya realizado solicitud de algún tipo, ni tampoco se presentó prueba que así lo demostrara.

De otra parte precisó que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en la Ley 1755 de 2015 y para ese momento en el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos y que así las cosas, quedó

demostrado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, emitió dentro de termino respuesta al accionante y la misma fue recibida a satisfacción.

Por lo anterior, señala la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, que nos encontramos frente a un hecho superado y que se configura la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, toda vez que esta entidad ya satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo, conforme lo allegado por la entidad, donde demuestran que se agendó audiencia de conciliación para el día 17de mayo de 2022 a las 10:30 AM pm, a través del Link <https://meet.google.com/jsv-aydo-ryx>, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

Concluyó su escrito de impugnación solicitando revocar totalmente el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva y que se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque durante el trámite de la presente acción de tutela se configuró la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que la misma omitió dar respuesta a su derecho de petición con radicado No. 20226120752402, mediante el cual solicitó la revocatoria de los fotocomparendos No. 11001000000032721882, 11001000000032721883 y 11001000000032721884, ya que consideraba que se había presentado una indebida notificación.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS.

Derecho al debido proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL LEY 1843 DE 2017

Mediante la ley 1843 de 2017, el legislador regulo la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, precisando en su Artículo 1, párrafo 2 que:

“Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.”

Así mismo, en su artículo 8, fijo el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayuda, así:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto)

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

En el caso que ocupa ahora la atención, la accionada considera que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante ya que manifiesta haber emitido respuesta al derecho de petición dentro del término señalado en el Decreto 591 de 2020.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico*
- (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
- (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición.*

Lo anterior ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido, es de aclarar que si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, es necesario indicar que el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decidió conceder el amparo deprecado al considerar, entre otros aspectos que al accionante no fue informado de manera oportuna que el día 4 de abril de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual, en la cual podría impugnar los comparendos impuestos (05-ff. 18 y 19 pdf), pues de conformidad al certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, el mensaje de datos contentivo del oficio SSC-20224002661411, esta respuesta fue remitida al petente tan solo hasta el 7 de abril del año en curso, (01-ff. 15 y 16 pdf), argumento que comparte este Despacho.

Sin embargo, en esta instancia y teniendo en cuenta que la accionada junto con el escrito de impugnación aportó copia simple del pantallazo que demuestra el envío electrónico el 4 de mayo de 2022, de una nueva respuesta al accionante en la cual se reprograma la audiencia virtual para impugnación de comparendos para el día 17 de mayo de 2022 a las 10:30 AM, considera el Despacho que es evidente que nos encontramos ante el fenómeno de carencia actual del objeto frente a las pretensiones del escrito de tutela del accionante.

4/5/22, 12:10

Correo de Bogotá es TIC - CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL



AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL

1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>
Para: contoricardo1234@gmail.com, j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de mayo de 2022, 12:09

--

Señor **RICARDO DE JESUS ARANGO CONTO** :

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación .

Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el **dia 17 DE MAYO de 2022 a las (10:30 AM(10:45 AM)(11:00AM) , en cumplimiento del artículo 136* de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.**

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet.

Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente [enlace](#):

<https://meet.google.com/jsv-aydo-ryx>

Así las cosas, procederá este Despacho a revocar la decisión de primera instancia toda vez que como se ha señalado en la parte motiva de ésta sentencia la acción de tutela es procedente mientras exista la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, pero teniendo en cuenta que en este caso la situación que causó la vulneración fue superada, es evidente que se perdió el objeto propio esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia de tutela fechada 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de tutela de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 090 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16c8341660b572d5010191910926328bf972d1bdd598ff6a154b299bdf52f1**
Documento generado en 14/06/2022 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>